

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01792-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0433-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS DEL SHANUSI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SHANUSI
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1354-2022-OEFA/DFAI, el recurso de reconsideración presentado por Industrias del Shanusi S.A. a través del documento con registro N° 2022-E01-100180, el Informe N° 02651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0433-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1354-2022-OEFA/DFAI² del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Industrias del Shanusi S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras
1	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi toda vez que no implementó un almacén de cenizas de la caldera.
3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, toda vez que, no realizó el mantenimiento permanente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento, en el extremo referido al cuarto trimestre 2020.

- Asimismo, en la Resolución Directoral se resolvió imponer al administrado una multa ascendente a **7.210** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450137821.

² Cabe precisar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral II de la Resolución Subdirectorial, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1, del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, al haberse verificado que el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Shanusi el **1 de julio de 2020**, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a la fecha referida.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0724-2021-OEFA/DFAI-SFAP y no dictar medidas correctivas.

3. El 23 de septiembre de 2022, mediante el documento con registro N° 2022-E01-100180, el administrado interpuso el recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. Mediante el Informe N° Informe N° 02651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si es recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) Plazo de interposición del recurso

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio³.
8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁴.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 2 de septiembre de 2022, lo que se desprende de la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica de la Resolución Directoral⁵. De tal manera que, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el 23 de septiembre de 2022.
10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de septiembre de 2022. Por tanto, **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
12. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24^o del RPAS⁶, concordado con el artículo 219^o del TUO de la LPAG⁷, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
13. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219^o del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
16. Por tanto, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho

⁵ El depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se efectuó el 2 de septiembre de 2022 a las 02:50:45 PM.

⁶ **RPAS**
Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁷ **LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

17. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla, debe valorarse su pertinencia; es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
18. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
19. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
20. En el caso concreto, el administrado presentaron en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - Registros internos de mantenimiento en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020.
 - Resolución Directoral N° 00261-2022-PRODUCE/DGAAMI e Informe N° 0000032-2022-PRODUCE/DEAM.
 - Vistas fotográficas del área de almacenamiento de cenizas¹⁰.
21. Del análisis de los documentos ofrecidos como nueva prueba, se advierte que estos no formaron parte del análisis para la emisión de la Resolución Directoral, toda vez que no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la referida resolución; por lo cual **califican como nueva prueba**.
22. Por lo expuesto, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.

III.2 **Cuestión de fondo:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1. **Hecho imputado N° 1.- El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi toda vez que no implementó un almacén de cenizas de la caldera.**

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758528/Resolución%20N°%20030-2014-OEFA/TFA-SE1.pdf> y consultado el 18 de octubre de 2022.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)"

¹⁰ Anexos 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a) Sobre el compromiso ambiental fiscalizable

23. En el presente caso, la Planta Shanusi de titularidad del administrado, cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, (en adelante, **Actualización del PMA del EIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 880-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 17 de octubre de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2719-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, a través del cual la Autoridad Certificadora, dispuso en el Anexo N° 2: Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales, el compromiso de implementar un almacén de cenizas de la caldera, conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 2: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL EIA.

Fuente	Impacto Ambiental	Medidas de Ambientales	Medida	Implementación (Trimestre)				Frecuencia	Costo Anual (S/)
				1	2	3	4		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Manejo y disposición de residuos orgánicos, cenizas de la caldera, escobajo, fibra de fruto, lodos deshidratados, cenizas, cáscaras de nuez y polvillo del lavado del cacao	Afectación de la calidad del suelo	27. Implementar un almacén de cenizas de la caldera de acuerdo a las condiciones de almacenamiento que establece la normativa vigente.	M	x	--	--	--	Única Vez	7500
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo N° 2: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA contenido en el Informe Técnico Legal N° 2719-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi.

24. Asimismo, de acuerdo a la observación N° 20 del “Anexo N° 1 Subsanación de observaciones de la Actualización del PMA del EIA”, el administrado debía realizar la instalación de un almacén adecuado de cenizas de las calderas, según la “Tabla 16: Características del almacén de cenizas”, propuesta por el mismo administrado en el levantamiento de observaciones¹¹, tal como se detalla a continuación:

Levantamiento de observación:

Las características del almacen de cenizas se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 16: Características del Almacén de Cenizas

Características	Descripción
Capacidad	50 m ²
Techado y cerrado	Se construirá de material noble, con ventilación natural.
Tipo de piso	Piso de concreto y cemento pulido.
Impermeabilidad	Piso de 15 cm de espesor.
Delimitación	Ambiente cerrado
Tipos de señalización	Aviso identificando el tipo de residuos. Ingreso solo de personal autorizado.
Tipo y cantidad de extintores	PQS, 02 unidades.
Sistema de emergencia	Kit de emergencia.

¹¹ Página 470 del Anexo – Levantamiento de observaciones (INAF)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

25. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a implementar un almacén de cenizas de la caldera **por única vez**, en el **primer trimestre** de aprobación de la Actualización del PMA del EIA, con las siguientes características: **50 m² de capacidad, techado y cerrado (material noble con ventilación natural), piso de concreto y cemento pulido, piso impermeabilizado de 15 cm de espesor, ambiente cerrado, señalización del tipo de residuo e ingreso solo de personal autorizado, 2 unidades de extintores PQS y un kit de emergencias.**

b) Sobre lo constatado en la Supervisión Regular 2020

26. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹², en la reunión virtual realizada entre la Autoridad Supervisora y el administrador el 10 de noviembre de 2020, se le requirió presentar un video fechado y georreferenciado para evidenciar la situación actual del almacén de cenizas de la caldera. Ante dicho requerimiento, mediante escrito con registro N° 2020-E01-089957 del 23 de noviembre de 2020, el administrado presentó, en el anexo 7 del citado escrito, un registro audiovisual de la zona de almacenamiento de cenizas de la caldera, en donde se evidencia que el almacenamiento de las cenizas del caldero se realiza en un contenedor metálico, colocado sobre una losa de concreto. Asimismo, el área del almacén de cenizas de la caldera se encuentra a la intemperie (sin techo), no está cercada, no evidencia señalización del tipo de residuo, no cuenta con extintores ni un kit de emergencia, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



De la fotografía se advierte un contenedor metálico donde se almacena las cenizas la cual se encuentra ubicado en un área que cuenta con piso de concreto.

27. En tal sentido, se desprende que el contenedor metálico de color amarillo que se muestra en la fotografía anterior, no puede ser considerado un almacén de cenizas de la caldera, toda vez que, de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Shanusi, dicho almacén debía contar con las siguientes características: techado, cerrado, con un kit de emergencia, señalización y extintores, características que no se advierten del área donde se acopia las cenizas.
28. Cabe precisar, que la Autoridad Instructora, luego de la revisión y análisis de los medios probatorios citados, verificó que el compromiso materia de análisis versa sobre la implementación de un almacén de cenizas de la caldera y no sobre un implementar "un almacén de cenizas" como recomendó la Autoridad Supervisora

¹² Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

para iniciar el presente PAS. Por tanto, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades, procedió a encausar el presente incumplimiento respecto al compromiso sustentado en el numeral 27 del Anexo N° 2 del Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.

29. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios evaluados, se concluyó que el administrado no implementó un almacén de cenizas de la caldera, toda vez que el área de almacenamiento de cenizas de la caldera no cumple con las condiciones y características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
30. Ahora bien, conforme se ha detallado en el acápite II de la Resolución Directoral, **el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1**, por lo que se precisó que el incumplimiento del compromiso materia de análisis quedó acreditado.
 - a) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración (Respecto a la multa establecida en la Resolución Directoral)
31. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que a través de la Resolución Directoral N° 00261-2022-PRODUCE/DGAAMI del 20 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 00000032-2022-PRODUCE/DEA-Maescandon, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) modificó el Anexo N° 2 "Cronograma de Implementación de las Medidas de Manejo de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales de la Actualización del PMA del EIA" contenido en el Informe Técnico Legal N° 02719-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAM-DEAM—que sustentó la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental— en el extremo referido a la implementación de un almacén de cenizas de caldera.
32. En ese sentido, en el Anexo Único del Informe N° 00000032-2022-PRODUCE/DEAMAescandon, que sustenta la Resolución Directoral N° 00261-2022-PRODUCE/DGAAMI, el Produce precisó que la obligación del administrado referida al almacenamiento de cenizas provenientes de la caldera consiste en "contar con una zona de almacenamiento temporal de cenizas de los calderos, techado y con dique de contención" al haber quedado acreditado que el manejo de las cenizas como material de descarte no requiere ser almacenado en un almacén que cumpla con las características establecidas en la normativa de gestión de residuos sólidos.
33. Al respecto, es preciso indicar que, en efecto, de la Consulta a la página del Produce¹³ se advierte la aprobación de la modificación del Anexo 2 del Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales de la Actualización del PMA del EIA" de la "Planta de Procesamiento de Aceite de Palmas y Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales mediante Resolución Directoral N° 0261-2022-PRODUCE/DGGAMI del 20 de junio de 2022 sustentado en el Informe N° 00000032-2022-PRODUCE/DEAM-aescandon.
34. De la revisión del citado Informe se advierte que, la Autoridad Certificadora resolvió modificar el compromiso materia de análisis debido a que, el administrado evidenció que el manejo del material de descarte (Cenizas generadas en los

¹³

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3281858/rd%20261-2022-produce-dgaami.pdf.pdf>
Consultado: 21 de octubre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Calderos) de la planta industrial presenta condiciones operativas actuales específicas y medidas de manejo ambiental adecuadas para *prevenir, controlar y/o mitigar potenciales impactos a la calidad del aire y/o a la calidad del suelo* de manera permanente durante toda la vida útil de la planta industrial, resulta concordante realizar la modificación de la medida N° 27 en los siguientes términos:

(...)

DICE: “Implementar un almacén de cenizas de la Caldera de acuerdo a las condiciones de almacenamiento que establece la normativa vigente”.

DEBE DECIR: “Contar con una zona de almacenamiento temporal de cenizas de los calderos, techada y con dique de contención para reducir riesgos de lixiviados, evitar su dispersión por acción de lluvia (en época de lluvias)”.

35. Lo señalado precedentemente, se contempló en el Anexo Único de la Resolución de modificación del Anexo 2 de la Actualización del PMA del EIA, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO ÚNICO									
MEDIDA AMBIENTAL MODIFICADA DEL “ANEXO 2 - CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE MANEJO DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL EIA”, del Informe Técnico Legal N° 02719-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM-DEAM (14.10.2019) que sustentó la Resolución Directoral N° 880-2019-PRODUCCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (17.10.2019)									
Fuente	Impacto Ambiental	Medidas ambientales	Medidas (P/M/C)	Implementación (Trimestres)				Frecuencia	Costo Anual (S/.)
				1	2	3	4		
Manejo y disposición de residuos sólidos y del material de descarte	Afectación a la calidad del suelo.	27. Contar con una zona de almacenamiento temporal de cenizas de los calderos, techado y con dique de contención para reducir riesgos de lixiviados, evitar su dispersión por acción de lluvia (en época de lluvias). (*)	M	X	X	X	X	PERMANENTE	-----

P= Preventivo, M= Mitigación y C= Control
 MEDIDAS PERMANENTES: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial.
 (*) La empresa deberá cumplir con el cronograma de implementación propuesto en el Registro N° 00027699-2022 (04.05.2022) de Levantamiento de Observaciones de la presente Petición Administrativa.

36. De acuerdo con lo expuesto, se desprende que a la fecha de emisión de la Resolución de modificación del Anexo 2 de la Actualización del PMA del EIA, el administrado, ya no tiene la obligación de “implementar un almacén de cenizas de las calderas de acuerdo con las condiciones de almacenamiento que establece la normativa vigente indicada en la Actualización del PMA del EIA”, sino la de **“contar con una zona de almacenamiento temporal de cenizas de los calderos, techado y con dique de contención para reducir riesgos de lixiviados, evitar su dispersión por acción de lluvia”**.
37. Adicionalmente, el administrado presentó como Anexo 4 a su escrito de reconsideración, una galería fotográfica del área de almacenamiento de ceniza, a efectos de acreditar la implementación de techo y dique de contención en el área de almacenamiento de ceniza provenientes de la caldera, conforme lo dispuesto por el Produce, por lo que solicitó se considere la reducción del 10% para la determinación de la multa que resulte aplicable a la infracción N° 1, en aplicación del factor de adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6).
38. Sobre el particular, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se desprende que las mismas se encuentran fechadas y georreferenciadas (370880E, 9322740N), asimismo se observa una instalación techada y con dique de contención en la zona de almacenamiento de ceniza del caldero, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 0261-2022-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PRODUCE/DGGAMI del 20 de junio de 2022, cuya fecha de culminación corresponde al 6 de septiembre de 2022, tal como se aprecia a continuación:



39. En ese sentido, se advierte que el administrado, a la fecha del 6 de septiembre de 2022 acreditó el cumplimiento de la obligación ambiental establecida en la Resolución N° 0261-2022-PRODUCE/DGGAMI del 20 de junio de 2022, que modificó el compromiso inicial materia de análisis del presente PAS, toda vez que, de las fotografías antes expuestas, se aprecia que cuenta con una zona de almacenamiento temporal de cenizas de los calderos, techado y con dique de contención para reducir riesgos de lixiviados, evitar su dispersión por acción de lluvia, por lo tanto, **cesó la conducta infractora el 6 de septiembre de 2022**.
40. En ese orden de ideas, corresponde indicar que, si bien el administrado cesó la conducta infractora, el referido cese se dio el **6 de septiembre de 2022**, esto es, posterior a la notificación de la Resolución Directoral (**realizada el 2 de setiembre de 2022**), por lo que no corresponde que la SSAG efectúe un nuevo cálculo de multa respecto al incumplimiento materia de análisis.
41. Cabe precisar que el administrado solicitó que se aplique el factor F6, referido a la adopción de medidas necesarias para evitar o mitigar las consecuencias de la conducta infractora debe ser considerada como un factor atenuante para la determinación de la multa; no obstante, la SSAG considera que, no es posible activar el factor f6: "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora"; toda vez que, no se ha identificado la existencia de consecuencias de la conducta infractora que ameriten ser revertidas. En tal sentido, no corresponde activar el f6.
42. Para mayor detalle, estos argumentos fueron desarrollados en el Informe N° 02651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).
43. Habiendo analizado los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, corresponde que se mantenga la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta materia de análisis, la cual asciende a **2.979 (dos con 979/1000)** (considerando la aplicación del 30% de descuento por el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado), establecida en el Informe N° 1865-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual sustentó la Resolución Directoral.
44. En este punto, es preciso señalar que, de la revisión del recurso de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

reconsideración se verifica que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa de la imputación materia de análisis, toda vez que de acuerdo a lo desarrollado en el apartado II. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la Resolución Directoral, el administrado reconoció su responsabilidad por la presente conducta infractora. En consecuencia, **la declaración de existencia de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene de acuerdo con los términos señalados en esta.**

45. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que el medio probatorio presentado por el administrado no incide en la determinación de la sanción de multa de la infracción N° 1, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

III.2.1. Hecho imputado N° 3.- El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, toda vez que, no realizó el mantenimiento permanente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento, en el extremo referido al cuarto trimestre 2020.

a) Sobre el compromiso ambiental fiscalizable

46. De conformidad con lo establecido en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2719-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM, que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, mediante Resolución Directoral N° 880-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 17 de octubre de 2019, el administrado asumió el compromiso de realizar el mantenimiento de la STAR, de la PTAR y de la laguna de pulimento; conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 2: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL EIA

Fuente	Impacto Ambiental	Medidas de Ambientales	Medidas	Implementación (Trimestre)				Frecuencia	Costo Anual (\$)
				1	2	3	4		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
-Laguna facultativa -Sedimentador de lodos -Disposición de efluentes	Erosión Salinización del suelo	19. Realizar el mantenimiento de la STAR y PTAR, así como realizar mantenimiento a la laguna de pulimento	P/C	--	X	--	X	Permanente/ Según programa de mantenimiento	10000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

Fuente: Extracto del Anexo N° 2: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA contenido en el Informe Técnico Legal N° 2719-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi.

47. Cabe precisar que, de acuerdo a la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, el sistema de tratamiento que se implementará estará conformado por una torre de enfriamiento, un sistema de laguna digestores anaeróbicos, un sedimentador de alta tasa y una laguna facultativa con arreglo hidráulico que aproxima su comportamiento al flujo pistón¹⁴, tal como se aprecia a continuación:

¹⁴ Pág. 304 del Instrumento de Gestión Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO DE REUSO
DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL TRATADA**

El sistema de tratamiento que se implementara estará conformado por una torre de enfriamiento, un sistema de laguna digestores anaeróbicos, un sedimentador de alta tasa y una laguna facultativa con arreglo hidráulico que aproxima su comportamiento al flujo pistón.

Una vez estabilizado el sistema se espera obtener una eficiencia igual o mayor al 90% en remoción de DQO, DBO, grasas y sólidos suspendidos, que son los parámetros contaminantes más importantes que caracterizan los vertimientos de este tipo de plantas extractoras de aceite de palma.

48. Asimismo, en el Informe Técnico Legal N° 2719-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM¹⁵ que sustentó la aprobación de la Actualización del PMA del EIA se describe que, el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) está conformado por una torre de enfriamiento, un sistema de laguna digestores anaeróbicos, un sedimentador de alta tasa, un digestor de lodos y una laguna facultativa con arreglo hidráulico que aproxima su comportamiento al flujo pistón, tal como se verifica a continuación:

c. Características de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI): El IGA aprobado (EIA-2011), considera el diseño de la PTARI con la finalidad de remover el mayor porcentaje de carga orgánica y sólidos suspendidos. Está conformado por una torre de enfriamiento, un sistema de laguna digestores anaeróbicos, un sedimentador de alta tasa, un digestor de lodos y una laguna facultativa con arreglo hidráulico que aproxima su comportamiento al flujo pistón. La eficiencia es igual o mayor al 90% en remoción de DQO, DBO, grasas y sólidos suspendidos, que son los parámetros contaminantes más importantes que caracterizan los vertimientos de este tipo de plantas extractoras de aceite de palma. Se tiene instalado una línea de conducción (un tramo por bombeo y otro por gravedad), además de un sub-sistema de aprovechamiento de Biogás, generado en las lagunas anaerobias el cuál es recolectado y conducido por una longitud aproximada de 150 m con sistema de purga de humedad y medición de presión en distintos puntos, al sistema de depuración y acondicionamiento para la remoción de H₂S y humedad, para su posterior uso en antorcha cerrada.

49. En ese sentido, el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR). está conformado por: (i) una torre de enfriamiento, (ii) sistema de laguna de digestores anaeróbicos, (iii) un sedimentador de alta tasa, (iv) un digestor de lodos y (v) laguna facultativa con arreglo hidráulico.
50. Por lo expuesto, se verifica que el administrado tiene el compromiso de realizar el mantenimiento del STAR y PTAR, y laguna de pulimento en el segundo trimestre y **cuarto trimestre**, para posteriormente hacerlo de manera permanente.
51. Asimismo, teniendo en consideración que la Resolución Directoral a través de la cual se aprobó la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi fue notificada el 21 de octubre de 2019, correspondía cumplir con el citado compromiso durante los periodos segundo trimestre (febrero a abril de 2020), y **cuarto trimestre (agosto a octubre de 2020)** y de manera **permanente**.

- b) Sobre lo constatado en la Supervisión Regular 2020

¹⁵ Pág. 12 del Informe Técnico Legal N° 2719-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

52. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, mediante carta N° 1000-2020-OEFA/DSAP notificada el 3 de noviembre de 2020, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales, entre ellos, el control y manejo de aguas residuales, y a la vez lo citó a una reunión virtual para el 10 de noviembre de 2020 con el objetivo de continuar con la verificación de sus compromisos y obligaciones fiscalizables.
53. Durante la reunión virtual del 10 de noviembre de 2020, el administrado proyectó un video en el cual se evidenció que las torres de enfriamiento se encontraban en mantenimiento, al igual que los dos (2) digestores (se advirtió el deterioro de los domos; sin embargo, no se evidenció que dichos digestores se encuentren colmatados). Además, se observó que todos los digestores presentaban contenido de efluente al 90% de su capacidad.
54. Del mismo modo, en el video proyectado por el administrado, se verificó que, la laguna facultativa 1 se encontraba con contenido de efluentes al 90% de su capacidad y la laguna facultativa 2 (laguna de pulimento) se observó llena a un 40%. Al respecto, el administrado señaló que aquellas aguas provienen de lluvias y serían próximamente evacuadas hacia uno de los digestores. Asimismo, indicó que enviaría un cronograma de mejoras a las geomembranas de la laguna facultativa 2 (laguna de pulimento).
55. Por tanto, en la reunión virtual del 10 de noviembre de 2020, se verificó que el sistema de tratamiento de agua residual industrial (STAR) presenta componentes en mantenimiento, algunos se encuentran deteriorados y otros por implementar; situación que evidencia la no realización del mantenimiento permanente de dicho sistema.
56. Posterior a ello, a través del escrito con registro N° 2020-E01-089957 del 23 de noviembre de 2020, el administrado remitió el cronograma de mejoras en la laguna facultativa 2 (pulimento). En dicho cronograma se indicaba la realización de las siguientes mejoras: succión de agua, retiro de material, reposición y compactado con material nuevo e instalación de geotextil y membrana; y que dichas mejoras se realizarían de diciembre a febrero de 2021, sin embargo, el administrado no acreditó que realizó acciones de mantenimiento en el segundo y **cuarto trimestre del 2020**.
57. Seguidamente, mediante escrito con registro N° 2020-E01-088529 del 17 de diciembre de 2020, el administrado señaló en la Tabla N° 1 atención de requerimientos (ítem 3.3) que, las lagunas facultativas están impermeabilizadas con geomembranas sintéticas HDPE para evitar la infiltración de efluentes y la contaminación de las aguas subterráneas y cubierto con una geomembrana especial en HDPE. Además, indicó que la función básica de las lagunas anaerobias es remover el grueso de la carga contaminante de DQO del efluente de la extractora, dejando un efluente depurado parcialmente para pulimento en las lagunas facultativas. Sin embargo, no adjuntó registros fotográficos o visuales para sustentar las condiciones del estado de las geomembranas.
58. Asimismo, en atención al requerimiento del ítem 3.6, el administrado adjuntó en el Anexo 7.1 los registros de mantenimiento de los componentes de la planta de tratamiento, De la revisión del citado documento, se advierte el formato de Excel

¹⁶ Páginas 9 al 11 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del Plan de Mantenimiento de la Planta de Biogás comprendido por torres, decanter entre otros; no obstante, no se aprecia la fecha en la que se habrían efectuado dichos mantenimientos tal como se aprecia a continuación:

ITEM	COD 1	EQUIP PADRE	COD 2	EQUIP HIJO	PUESTO TRABAJO	LABOR	P.SHANUSI (CALENDARIO)
1	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	EFLUENTES	117655	ELECTROBOMBA 1 DE TANQUE DE ACEITE RECLP	MECA	REVISION Y/O ENGRASE DE ACOPL	04 semanas
2	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	EFLUENTES	117655	VENTILADOR ENFRIAMIENTO SICREA N°1	ELEC	REVISION DE ESTADO DE VENTILADOR	02 semanas
3	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	EFLUENTES	117656	VENTILADOR ENFRIAMIENTO SICREA N°2	MECA	REVISION DE ESTADO DE VENTILADOR	04 semanas
4	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117655	SOPLADOR DE GAS N°1	MECA	REVISION DE ESTADO DE FAJAS	02 semanas
5	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117655	SOPLADOR DE GAS N°1	MECA	ENGRASE DE EQUIPO	01 semanas
6	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117654	MOTOR ELECTRIC DEL SOPLADOR DE GAS N°1	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
7	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117656	SOPLADOR DE GAS N°2	MECA	REVISION DE ESTADO DE FAJAS	02 semanas
8	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117656	SOPLADOR DE GAS N°2	MECA	ENGRASE DE EQUIPO	01 semanas
9	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117657	MOTOR ELECTRIC DEL SOPLADOR DE GAS N°2	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
10	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117674	TORRES SICREA N°1	MECA	LIMPIEZA Y LAVADO DE PLACAS	04 semanas
11	155-3702-SRVAAGUA-TAGUA	PLANTA DE BIOGAS	108572	TORRES SICREA N°2	MECA	LIMPIEZA Y LAVADO DE PLACAS	04 semanas
12	155-3702-SRVAAGUA-TAGUA	PLANTA DE BIOGAS	108572	DECANTER	MECA	LIMPIEZA DE TAMBOR ENGRASE DE EQUIPO	04 semanas
13	155-3702-SRVAAGUA-TAGUA	PLANTA DE BIOGAS	108622	DECANTER	MECA	REVISION DE ESTADO DE FAJAS	04 semanas
14	155-3702-BIO	PLANTA DE BIOGAS	117655	TRANSFORMADOR DE 10MVA A 0.4KVA	ELEC	LIMPIEZA Y REVISION DE TRANSFORMADOR	04 semanas
15	155-3702-BIO-BIOG-PLTBI	PLANTA DE BIOGAS	117652	TABLERO DE CONTROL	ELEC	LIMPIEZA Y REVISION DE TABLERO ELECTRIC	01 semanas
16	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117656	TORRE DE ENFRIAMIENTO 1	MECA	LIMPIEZA Y LAVADO DE PLACAS	01 semanas
17	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117670	MOTOR ELECTRIC D TORRE SICREA 1 BIOGAS	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
18	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117671	TORRE DE ENFRIAMIENTO 2 -BIOGAS	MECA	LIMPIEZA Y LAVADO DE PLACAS	01 semanas
19	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117673	MOTOR ELECTRIC O TORRE SICREA 2 BIOGAS	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
20	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117674	DECANTER 01	MECA	LIMPIEZA DE TAMBOR ENGRASE DE EQUIPO	02 semanas
21	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117674	DECANTER 01	MECA	REVISION DE ESTADO DE FAJAS	02 semanas
22	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117675	MOTOR ELECTRIC DE TORNILLO	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
23	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117678	MOTOR ELECT DE EFLUENTES A DECANTER	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
24	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117677	BOMBA SEEPFX DE EFLUENTES	MECA	MANTENIMIENTO DE BOMBA	08 semanas
25	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117681	MOTOR ELECT DE AGUA LAVADO DECANTER	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
26	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117680	BOMBA DE AGUA LAVADO DECANTER	MECA	MANTENIMIENTO DE BOMBA	08 semanas
27	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117684	MOTOR ELECT DE DOSIFICADORA SULFATO FERR	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
28	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117683	BOMBA DOSIFICADORA DE SULFATO FERRICO	MECA	MANTENIMIENTO DE BOMBA	08 semanas
29	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117681	MOTOR ELECT DE DOSIFICADORA DE POLIMERO	ELEC	MANTENIMIENTO DE MOTOR ELECTRIC	10 semanas
30	155-3702-BIO-EFLU-LAGUN	PLANTA DE BIOGAS	117686	BOMBA DOSIFICADORA DE POLIMERO	MECA	MANTENIMIENTO DE BOMBA	08 semanas

59. Por otro lado, mediante escrito con registro N° 2020-E01-098165 del 22 de diciembre del 2020, el administrado remitió al OEFA registros y cotizaciones de la adquisición de equipos y del servicio de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con fechas de solicitud 24 de mayo 2019, 16 de diciembre de 2019, 26 de mayo de 2020 y 19 de agosto 2020 (Anexo N° 1), donde evidencia dos formatos Excel de las órdenes de mantenimientos ejecutados internamente y externamente; en los mismos se detalla los objetivos de mantenimiento, breve reseña de la operación, la fecha, la codificación del sistema SAP, en el periodo noviembre 2019 a octubre 2020 sobre el mantenimiento de la Planta de tratamiento de agua, Planta de biogás y de las lagunas; no obstante, no adjuntó de manera complementaria órdenes de servicio o registro de mantenimiento que acrediten que se realizó el mantenimiento de las torres de enfriamiento, digestores y de la laguna facultativa 1 y de la laguna facultativa 2 (pulimento) en el segundo y cuarto trimestre de 2020.
60. Por consiguiente, conforme a lo expuesto y de los medios probatorios analizados, se colige que el administrado no ha realizado el mantenimiento permanente de la laguna de pulimento y del sistema de tratamiento de agua residual industrial (STAR), incumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración
61. En su escrito de Reconsideración el administrado señaló que en la Resolución Directoral, se concluye que la información presentada por el administrado no permite acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en la Actualización del PMA del EIA, toda vez que no se habría presentado documentación como órdenes de servicio y/o registros internos de las actividades del mantenimiento efectuadas en el periodo comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2020 de los equipos, torres de enfriamiento, digestores y la laguna facultativa 1 y 2.
62. Sumado a lo anterior, precisó que se debe tener presente que las funciones de supervisión y fiscalización del OEFA se limitan a verificar el cumplimiento de las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, la normativa ambiental aplicable, mandatos del OEFA, entre otros. En el presente caso, la obligación materia de análisis contenida en la Actualización del PMA del EIA consiste únicamente en realizar el mantenimiento del STAR y de la laguna de pulimento; motivo el cual no corresponde que la DFAI exija acciones adicionales basadas únicamente en su interpretación en relación al alcance del concepto de "mantenimiento", ello teniendo en cuenta que el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 de Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Licitud dispuesto en el artículo 248° del mismo cuerpo normativo. Por lo que solicita el archivo definitivo de la infracción N° 3, en atención a los medios probatorios presentados, que demostrarían la realización del mantenimiento del STAR y de la laguna de pulimento en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020.

63. Al respecto, cabe precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.¹⁷
64. Por su lado, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.¹⁸
65. En efecto, se advierte que presente PAS se ha desarrollado siguiendo el procedimiento regular, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y en aplicación del literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, toda vez que conforme a lo establecido en la Actualización del PMA del EIA, el administrado se comprometió en realizar el mantenimiento del STAR, la misma que está compuesta por: i) una torre de enfriamiento, ii) un sistema de laguna digestores anaeróbicos, iii) un sedimentador de alta tasa, iv) una laguna facultativa, y v) la laguna de pulimento.
66. En ese sentido la Autoridad Decisora, analizó de manera integral el compromiso del administrado y concluyó que no se acreditó el mantenimiento permanente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento (en el extremo referido al cuarto trimestre 2020), toda vez que los medios probatorio adjuntos no fueron suficientes para dar por cumplido dicho compromiso ambiental, conforme se desarrollará a detalle en los párrafos siguientes.
67. En consecuencia, no se está vulnerando el principio de legalidad, ni presunción de licitud, como erróneamente indica el administrado.

17

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

68. Adicionalmente, se debe precisar que en el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante el desarrollo del presente procedimiento.
69. Sumado a lo anterior, el administrado señaló en su recurso de reconsideración que, si realizó el mantenimiento del STAR y de la laguna de pulimento en el periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2020, en calidad de Anexo N° 2 presentó los registros internos que contienen los resultados de las acciones de mantenimiento efectuadas en el periodo observado por el OEFA a fin de generar certeza en la autoridad respecto de la veracidad de las acciones de mantenimiento. Asimismo, precisó que, en dicho Anexo se encuentra el detalle de los registros internos, cuyas órdenes de mantenimiento coinciden con los registros del SAP.
70. Al respecto, de la revisión del Anexo 2 adjunto al escrito de reconsideración, se tiene que los registros internos generados por el mantenimiento de equipos (bombas centrífuga, fertirriego y otros) ubicados (según denominación del administrado como Bio-eflu-Lagun-Lagunas), fueron realizados por el personal propio de la Planta Shanusi. El detalle de los registros se resume a continuación:

Fecha de realización	Orden	Detalle	Ubicación	Actividad	Pto. Trabajo	Técnico Responsable
31.10.2020	203334130	Bomba centrífuga 01	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Fuga de producto por sello mecánico	MECA-006	Zumaeta López Robin
31.10.2020	203333981	Bomba efluentes 1 - Fertirriego	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Mantenimiento bomba 1 fertirriego	MECA-001	Tuesta Pinedo Nilo
30.10.2020	203315663	Bomba dosificadora de polímero	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Overhaul de bomba de cavidad progresiva	MECA-001	Tuesta Pinedo Nilo
29.10.2020	203333951	Línea de ingreso efluentes a decanter 2	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Revisar medidor de sólidos	INST-002	Luis Armando Porras Quispe
28.10.2020	203331667	Bomba efluentes 2 - Fertirriego	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Fuga por sello mecánico	MECA-001	Tuesta Pinedo Nilo
28.10.2020	203331640	Cambio de rodamiento bomba 2 fertirriego	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Cambio de rodamiento bomba 2 fertirriego	ELEC-004	José Manuel Tapullima Gomez
26.10.2020	203330675	Limpieza y lubricación de chumaceras	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Limpieza y lubricación de chumaceras	PLANIFIC	Sanchez
20.10.2020	203326573	Reemplazo de rejilla de acople	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Reemplazo de rejilla de acople	MECA-007	Raygada Diaz Jheffri
01.10.2020	203312101	Cambio de manguera- Descarga de bomba	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Cambio de manguera- Descarga de bomba	MECA	Sanchez
26.09.2020	203305443	Cambio de válvula check de descarga	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Electrobomba efluentes 2 - Fertirriego	SOLD-003	Quintana Pinedo Ridder
27.08.2020	203286120	Revisión de equipo por fuga en sello	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Bomba de efluentes 1 - Fertirriego	MECA-004	Fredy Martínez Grandez García
10.08.2020	203266679	Montaje y puesta en	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Bomba efluentes 1 - Fertirriego	MECA-006	Zumaeta López Robin

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

		marcha de bomba				
13.08.2020	203274361	inspección de bomba dosificador de sulfato de fierro	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Bomba dosificadora de sulfato férrico	MECA-003	Putaña Vela Jordan Fielder
13.08.2020	203274360	inspección de bomba dosificador de polímero	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Bomba dosificadora de polímero	MECA-003	Putaña Vela Jordan Fielder
13.08.2020	203274359	inspección mensual de bomba de alimentación a dec.	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	inspección mensual de bomba de alimentación a dec.	MECA-003	Putaña Vela Jordan Fielder
10.08.2020	203266679	Montaje y puesta en marcha de bomba	Bio-eflu-Lagun-Lagunas	Bomba efluentes 1 - Fertirriego	TORN-001	Diaz Santos Percy

Fuente: Anexo 2 del escrito con Registro N° 2022-E01-100180.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

71. Cabe precisar que, si bien de los registros de mantenimiento presentados por el administrado, se advierte lo siguiente: (i) las actividades se realizaron entre agosto a octubre del 2020 como la inspección, limpieza, cambio de accesorios entre otros de las bombas ubicados según el administrado en las **Bio-eflu-Lagun- Lagunas**, (ii) la descripción del personal responsable, (iii) la fecha del mantenimiento, (iv) la firma de los responsables, entre otros; sin embargo, no se tiene certeza si los mantenimiento se realizaron en los componentes de la STAR y de la laguna de pulimento.
72. En este punto, es preciso reiterar que, de acuerdo con lo señalado en el Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado cuenta con una STAR la cual está compuesta por: **i) una torre de enfriamiento, ii) un sistema de laguna digestores anaeróbicos, iii) un sedimentador de alta tasa, iv) una laguna facultativa, y v) la laguna de pulimento**; sin embargo, de la información presentada por el administrado, no se evidencia que haya realizado el mantenimiento permanente de tales componentes dentro del periodo materia de análisis.
73. Por otro lado, cabe recalcar que, durante la Supervisión Regular 2020 la Autoridad Supervisora evidenció que las torres de enfriamiento se encontraban en mantenimiento, dos digestores se encontraban operativos y dos digestores se encontraban en mantenimiento (se observó deterioro de los domos. Asimismo, se verificó que la laguna facultativa 1 se encontraba con contenido de efluentes al 90% de su capacidad y la laguna facultativa 2 (pulimento) se observó llena a un 40%. Al respecto, el administrado indicó que esas aguas provienen de lluvias y que próximamente serían evacuadas hacia uno de los digestores, asimismo, indicó que enviaría un cronograma de mejoras en la geomembrana de la laguna facultativa 2 (pulimento).
74. Por lo que, durante la reunión virtual del 10 de noviembre de 2020 se evidenció que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) presentaba componentes que se encontraban en mantenimiento, algunos se encontraban deteriorados y otros por implementar; circunstancia que, a la fecha, el administrado no ha desvirtuado ni ha cumplido con acreditar la corrección de dicha conducta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

75. Por lo tanto, el administrado, no acreditó la realización del mantenimiento permanente de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento, en el extremo referido al cuarto trimestre 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- Sobre la multa establecida en la Resolución Directoral
76. El administrado alegó que, a través del Informe N° 1865-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022, la SSAG consideró en el marco de la evaluación de la Actualización del PMA del EIA que la actividad del STAR podría generar un impacto potencial al componente suelo corresponde la aplicación del factor de "Gravedad del Daño al Ambiente, sin embargo, la SSAG no ha tomado en consideración que a través de la Resolución Directoral, la propia DFAI confirmó que no se ha verificado que se haya generado alguna afectación negativa en el ambiente o a la salud de las personas como consecuencia de la infracción N° 3.
77. Asimismo, señaló que, se debe tener presente que en el presente PAS no obra medio probatorio alguno que acredite una potencial afectación a la calidad del suelo, por lo que considera que ha quedado acreditado que no corresponde que la SSAG considere el factor "Gravedad del Daño al Ambiente" en la determinación de la presunta infracción N° 3, en tanto no existe afectación a la calidad de suelo como pretende sostener la SSAG, tal como lo ha señalado la propia DFAI en el numeral 116 de la Resolución Directoral.
78. Al respecto, corresponde precisar que, en el Informe N° 01865-2022-OEFA/DFAI-SSAG se sustentó que, el incumplimiento del compromiso materia de análisis en el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2020, genera un **impacto potencial al suelo**, toda vez que, en la Actualización del PMA del EIA del administrado se identificó que las actividades de la STAR producen la erosión y/o salinización del suelo, por ello propuso como una medida en realizar el mantenimiento de la STAR y de la laguna de pulimento de forma permanente, el cual fue incumplido.
79. En este punto, es pertinente indicar que, se define al daño o deterioro ambiental como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera **efectos negativos actuales o potenciales**¹⁹.
80. De esta forma, un evento puede ocasionar un daño real o **potencial**, entendido este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, de ello se desprende que, **para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual si produce un impacto negativo concreto²⁰.

¹⁹

LGA

Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²⁰

Numeral 104 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA -SE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

81. De lo expuesto, se tiene que en el numeral 116 de la Resolución Directoral se indicó que, (...) **no se ha verificado que los hechos imputados hayan generado alguna alteración negativa en el ambiente o salud de las personas** (...)", mientras que, en el Informe N° 01865-2022-OEFA/DFAI-SSAG se precisa que la conducta infractora genera el **riesgo de afectación al suelo**, tales afirmaciones corresponden a términos distintos empleados en los referidos documentos, toda vez que, en la Resolución Directoral se hace mención a algún "impacto negativo al ambiente", mientras que en el Informe N° 01865-2022-OEFA/DFAI-SSAG se hace referencia al "daño potencial al ambiente", el cual, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, este último es **el riesgo** de que ocurra un perjuicio negativo al ambiente durante el periodo imputado, mientras que el primero hace mención a que no hay evidencia alguna que la conducta materia de análisis haya generado un impacto al ambiente a la actualidad (de los actuados del Expediente no se advierte que la conducta generó un impacto negativo al suelo).
82. Por lo tanto, se entiende se considera que, los factores activados para la RD se mantienen a la fecha de emisión de la presente Resolución.
83. En tal sentido, la Resolución Directoral fue debidamente fundamentada y emitida en función de los principios que rigen el Procedimiento Administrativo, toda vez que el Informe de Cálculo de Multa²¹ fue motivado en función al real y vigente compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
84. Para mayor detalle, estos argumentos fueron desarrollados en el Informe N° 02651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).
85. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO este extremo del recurso de reconsideración**. En consecuencia, tanto la declaración de existencia de responsabilidad administrativa como la multa pecuniaria impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral se mantienen de acuerdo con los términos señalados en esta.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

86. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
87. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

²¹ Informe N° 1865-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022, que forma parte integrante del sustento de la Resolución Directoral.

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi toda vez que no implementó un almacén de cenizas de la caldera.	NO	SI	SI	SI	SI -30%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, toda vez que no realizó el direccionamiento de agua de descarte o rechazo hacia el Sistema de Tratamiento de Agua Residual (STAR).	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, toda vez que, no realizó el mantenimiento permanente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento, en el extremo referido al segundo trimestre 2020.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del EIA de la Planta Shanusi, toda vez que, no realizó el mantenimiento permanente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial (STAR) y de la laguna de pulimento, en el extremo referido al cuarto trimestre 2020.	NO	SI	NO	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

88. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Industrias del Shanusi S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 1354-2022-OEFA/DFAI, en relación a la determinación de la sanción de la multa de la conducta infractora N° 1, así como en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 3, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0724-2021-OEFA/DFAI-SFAP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Industrias del Shanusi S.A.**, el Informe N° 02651-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. – Informar a **Industrias del Shanusi S.A.**, que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[JPASTOR]
JCPH/SPF/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00542768"



00542768